Establece mecanismo de repartición de la rentabilidad de las AFP
Boletín N° 9137-13

1. Que el actual sistema de pensiones privado manifiesta importantes inequidades en cuanto a la distribución de sus recursos se refiere. En este sentido, los montos que se acumulan en las cuentas de capitalización individual, y posteriormente en la pensión correspondiente, son notoriamente inferiores en proporción a las utilidades que perciben las Administradoras de Fondos de Pensiones por el giro que desarrollan.

2. A modo meramente ilustrativo, y tornando como base los antecedentes que proporciona la Superintendencia de Pensiones, se puede hacer una comparación que comprueba lo señalado anteriormente. Al mes de septiembre del año 2011, la rentabilidad total del Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones alcanzaba un 13,14%, mientras que la rentabilidad real promedio de todos los Fondos del Sistema calculado sobre un periodo considerable (desde el año 2002 al 2011) sólo alcanzaba un 6,3%. Este último porcentaje decrece a medida que se toman como base los últimos años de rentabilidad de los fondos.

3. A mayor abundamiento, la normativa referida a la materia, esto es, el Decreto Ley 3500, como la ley 20255, se refieren a la responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el desarrollo de su giro, sólo contemplando consecuencias jurídicas para el evento en que la rentabilidad de los Fondos sea menor a un determinado porcentaje, como lo señala el artículo 37 del referido Decreto, pero no dice nada en cuanto a que la rentabilidad de las Administradoras sea superior al de los Fondos. Por lo anterior, y debido a que en su proporción los cotizantes aportan una cantidad importante al Sistema, es del todo equitativo que aquélla rentabilidad obtenida a través del giro, sea compartida entre quien proporciona la cotización y quien la administra. De esta manera, el proyecto propone repartir, al término de cada ejercicio, en un 50% las utilidades percibidas entre los cotizantes, directamente a su cuenta de capitalización individual, a título de compensación, lo cual será regulado por norma general que dicte la Superintendencia de Pensiones. El 50% restante será de libre disponibilidad de la Administradora.

4. Que para que esta repartición se produzca, el proyecto contempla como requisito que la rentabilidad anual de la Administradora supere en un punto porcentual al de la rentabilidad anual promedio de todos los Fondos que administra. De esta manera se asegura, por una parte, que la Administradora deberá velar en todo momento por la rentabilidad de estos dos elementos propendiendo a mejorar su gestión, y, por otra parte, introducir elementos de solidaridad al sistema que a la fecha aún muestra claros signos de inequidad.

1. Que una indicación de similar tenor al actual proyecto fue presentada en la tramitación de la Ley 20255 de Reforma Previsional, pero fue declarada inadmisible por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en su respectivo trámite, por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. No obstante ello, los suscriptores

del proyecto manifestamos que esta interpretación es errónea, por cuanto no existe en los numerales del artículo 65 impedimento constitucional que prohíba a los Diputados presentar una moción en la materia propia del articulado propuesto.

En efecto, la norma que podría parecer la que coarte esta posibilidad sería la del numeral 6° que indica que "Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: N°6. Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado".

En este sentido, cabe tener presente una definición de seguridad social, la cual puede ser entendida como "la política socio-económica del Estado dirigida a la abolición de los estados de necesidad, provenientes de contingencias sociales (vejez, enfermedades, muerte, etcétera)". Esto se refleja claramente en el modo de concepción del constituyente que adopta en el artículo 19 N° 18, en donde señala, en su inciso cuarto, "El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social". En este sentido, desde el momento en que se adopta en nuestro país un sistema de capitalización individual caracterizado por el ingreso de sociedades anónimas especiales a la administración de los Fondos en un régimen de libre competencia, la intervención estatal se limita y restringe a la fiscalización de este esquema (y por tanto, es a lo que se restringe la seguridad social en el concepto del constituyente).

En consecuencia, serían materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por ejemplo, el establecimiento, monto, y forma de la cotización obligatoria, o las condiciones requeridas para formar una Administradora de Fondos de Pensiones. No nos parece, en este sentido, que la regulación de la relación directa existente entre el afiliado y la AFP esté relacionada con la seguridad social directamente, más bien se trata de una consecuencia indirecta que produce. Esto se condice con una interpretación adecuada del articulado, ya que, al ser excepciones a la regla general (esto es, que cualquier materia de ley puede ser objeto de Moción o Mensaje) deben ser interpretadas restrictivamente.

De este modo, el régimen previsional privado actualmente existente permite concluir que el proyecto en comento es una regulación de un sector de la economía, tal como muchos otros, no referido a la seguridad social, por cuanto aquélla está referida a una política estatal, la cual se inicia y termina, en la fiscalización.

6. Que los diputados que suscribimos el presente proyecto manifestamos que éste puede considerarse un avance en torno a la mejor distribución de los recursos en el sistema de pensiones, y por consiguiente, a un mayor desarrollo de la calidad de vida de quienes perciben sus ingresos del mismo. No obstante, el articulado es insuficiente para poder darle solución a los graves problemas que aquejan al sistema, y por tanto debe estimarse como una base para una futura reforma mayor y completa que contenga una gran protección normativa del derecho a la seguridad social.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifíquese el Decreto Ley 3.500 de 1980 en el siguiente sentido:

Agréguese el siguiente artículo 37 bis:

Toda rentabilidad anual de las Administradoras de Fondos de Pensiones que exceda de la rentabilidad anual promedio de todos los Fondos que cada una de ellas administra, más un punto, se asignará en un cincuenta por ciento para la Administradora y el resto se distribuirá entre las cuentas individuales de sus afiliados a prorrata de las cotizaciones efectuadas.

Esta asignación se realizará a título de compensación, la cual deberá ser efectuada en la cuenta de capitalización individual del cotizante al término del ejercicio anual.